



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2019 01921

Se decide la objeción formulada por el apoderado de la parte demandante a la liquidación del crédito presentada por su contraparte.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Argumentó que la liquidación allegada por el extremo actor no es clara, en tanto, no se evidencia la forma en la que se liquidó el capital de cada uno de los instalamentos, y menos aún las tasas que se aplicaron. Así mismo que, incurrió en error al incluir el valor correspondiente por costas procesales.

También, aportó liquidación del crédito a 6 de julio de 2020 en la suma de \$11.028.357.10.

CONSIDERACIONES

En el caso concreto se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución el 4 de junio de 2020, y se dispuso entre otros la práctica de la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G del P., motivo por el cual el extremo demandante la presentó el 7 de julio de 2020. Así mismo, se le surtió el traslado respectivo, término dentro del cual la parte demandada la objetó y aportó una nueva.

Sin embargo, prontamente advierte el Estrado que ninguna de las liquidaciones aportadas por los extremos de la litis se ajusta a derecho, por los siguientes motivos.

La presentada por la **parte demandante** no se efectuó conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, en tanto que *i)* se liquidaron cuotas al parecer causadas con posterioridad al mes de agosto de 2019, *ii)* se ejecutaron intereses sobre los \$600.000 correspondientes a “*parqueadero comunal*”; y *iii)* se incluyó el valor correspondiente (\$285.000) a las agencias en derecho.

La presentada por la **parte demandada** también es inviable ya que inicia liquidando un capital de \$750.000 por concepto de “ene – 17 + Parquadero”, continua con \$900.000 correspondientes a la cuota de febrero de 2017, \$1’050.000 de marzo de 2017, y así sucesivamente por los demás periodos, pero con valores diferentes a los deprecados. Adicionalmente, se liquidaron hasta junio de 2020 cuando el mandamiento de pago se libró únicamente por las cuotas de enero de 2017 a agosto de 2019, los intereses causados sobre ellas y por la suma de \$600.000 por concepto de parqueadero comunal.

Corolario, la objeción planteada se declarará infundada, y en su lugar se procede a **modificar, de oficio**, la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Así las cosas, la liquidación a 31 de agosto de 2020 (*según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído*) queda en la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$8’626.084,43 M/CTE).**

Liquidación de crédito a la cual se le imparte **APROBACIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar infundada la objeción a la liquidación del crédito.

Segundo. Por las razones indicadas en la parte motiva se **MODIFICA, de oficio**, la liquidación de crédito, para en su lugar aprobar la que se anexa con el presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹Decisión anotada en estado N° 067 de 11 de septiembre de 2020

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d746f8293bf53085644b386e8b54b1596ea3321e0f3efd025867af9654423c7

Documento generado en 10/09/2020 03:13:02 p.m.